

**Asamblea General**

Distr. general
24 de noviembre de 2004
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

38º período de sesiones
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

**Proyecto de convención sobre la utilización de las
comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales****Nota de la Secretaría**

1. El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) inició sus deliberaciones sobre la contratación electrónica en su 39º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 11 al 15 de marzo de 2002. Puso fin a su labor en su 44º período de sesiones, celebrado en Viena del 11 al 22 de octubre de 2004, tras lo cual pidió a la Secretaría que distribuyera la versión revisada del proyecto de convención a los gobiernos para que formularan observaciones al respecto, con miras a someter el proyecto a la consideración y aprobación de la Comisión en su 38º período de sesiones, en 2005.
2. A la luz de las consultas celebradas con el Presidente del 37º período de sesiones de la Comisión y el Presidente del 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), se ha cancelado el 45º período de sesiones del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), que se había previsto celebrar en Nueva York del 11 al 15 de abril de 2005. El 38º período de sesiones de la Comisión, que originalmente se había previsto celebrar en Viena del 4 al 22 de julio de 2005, se celebrará en Viena del 4 al 15 de julio de 2005. Se propone que la Comisión examine el proyecto de convención y le dé forma definitiva entre el 4 y el 11 de julio de 2005.
3. La Secretaría agradecería a los gobiernos que presentaran observaciones concisas, individualmente, acerca de cada una de las disposiciones del proyecto de convención a las que deseen referirse. La Secretaría se reserva el derecho de resumir las observaciones recibidas de los gobiernos, en la medida en que sea necesario para cumplir las directrices impartidas por la Asamblea General con respecto a la longitud de los documentos.
4. En el anexo I de la presente nota figura la nueva versión revisada del proyecto de convención, que comprende los artículos aprobados por el Grupo de Trabajo en su 44º período de sesiones y los proyectos de preámbulo y de disposiciones finales,

V.04-59290 (S) 141204 151204



respecto de los cuales el Grupo de Trabajo únicamente intercambió opiniones generales en esa ocasión (véase el párrafo 32 del documento A/CN.9/571). En el anexo II figura una lista de referencias a las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

5. La adición 1 a la presente nota, que se publicará por separado, contiene un resumen de las deliberaciones del Grupo de Trabajo y notas breves encaminadas a facilitar el examen del proyecto de convención por los gobiernos y por la Comisión.

Anexo I

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Los Estados Parte en la presente Convención¹,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Observando que una mayor utilización de comunicaciones electrónicas mejora la eficiencia de las actividades comerciales y los vínculos comerciales y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, con lo cual desempeña un papel fundamental en lo que respecta a promover el comercio y el desarrollo económico en los planos nacional e internacional,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Convencidos de que si se adoptaran normas uniformes para eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, incluidos los que deriven de la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derecho mercantil, aumentaría la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial de los contratos internacionales y se podría ayudar a los Estados a obtener acceso a las rutas comerciales modernas,

Estimando que las normas uniformes deben respetar el derecho de las partes de escoger medios y tecnologías apropiados, [teniendo en cuenta la posibilidad de intercambiarlos,] siempre y cuando los métodos escogidos por las partes cumplan el propósito de las normas jurídicas pertinentes,

Deseosos de encontrar una solución común para eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas de manera aceptable para los Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos,

Han convenido en lo siguiente:

¹ El proyecto de preámbulo ya figuraba en la versión más reciente del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110). En su 44º período de sesiones el Grupo de Trabajo celebró un intercambio inicial de opiniones sobre el proyecto de preámbulo, si bien, por falta de tiempo, no lo aprobó oficialmente.

CAPÍTULO I. ESFERA DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato [o acuerdo]² entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en distintos Estados cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse el contrato.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

Artículo 2. Exclusiones

1. La presente Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) Contratos concluidos con fines personales, familiares o domésticos;
- b) i) Operaciones en un mercado bursátil reglamentado; ii) operaciones de cambio de divisas; iii) sistemas de pago interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación o saldo relacionados con valores bursátiles u otros títulos o activos financieros; iv) la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

2. La presente Convención no será aplicable a las letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, ni a ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero.

Artículo 3. Autonomía de las partes

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o exceptuar o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “comunicación” se entenderá toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que

² La Secretaría sugiere que se añadan las palabras “o acuerdo” para compatibilizar la formulación del proyecto de artículo con la utilizada en el proyecto de artículo 19. La Comisión tal vez desee examinar la posibilidad de añadir esas palabras en el proyecto de artículo 1 o de incluir una nota explicativa u observación para aclarar lo que entiende por “contrato” en el proyecto de convención.

las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato;

b) Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos;

c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por “iniciador” de una comunicación electrónica se entenderá toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

e) Por “destinatario” de una comunicación electrónica se entenderá la parte designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;

g) Por “sistema automatizado de mensajes” se entenderá un programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta;

h) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar.

Artículo 5. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira su régimen o, en su defecto, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 6. Ubicación de las partes

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar.

2. Si una parte no ha indicado un establecimiento y tiene más de un establecimiento, [a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo,]³ su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse el contrato.

3. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

4. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar: a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato; o b) donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.

5. El mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculada a cierto país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país.

Artículo 7. Requisitos de información

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas o falsas.

CAPÍTULO III. UTILIZACIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas

1. No se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica⁴.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.

Artículo 9. Requisitos de forma

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a que una comunicación o un contrato tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular.

³ La Comisión tal vez desee considerar si en la formulación actual del párrafo 2 es necesario conservar la remisión al párrafo 1, que la Secretaría ha colocado entre corchetes, ya que, a diferencia de las versiones anteriores, esto sólo se aplica cuando una parte no ha indicado un establecimiento de conformidad con el párrafo 1.

⁴ La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de añadir al final del párrafo, para más claridad, la frase “o sea resultado del intercambio de comunicaciones electrónicas”.

2. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

3. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza algún método para identificar a esa parte y para indicar que esa parte aprueba la información consignada en la comunicación electrónica; y

b) Si el método utilizado es fiable según corresponda a los fines para los que se generó o se notificó la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, así como todo acuerdo que sea aplicable.

4. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato se presente o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en tanto comunicación electrónica o de otra índole; y

b) Si, en los casos en que se exija presentar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de presentar.

5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará a la luz de la finalidad para la que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

[6. Los párrafos 4 y 5 no serán aplicables cuando alguna regla de derecho o el acuerdo concertado entre las partes requiera que una de ellas presente cierto documento original con objeto de reclamar el pago de una carta de crédito, una garantía bancaria u otro instrumento similar.⁵]

Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas

1. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste o, si la comunicación electrónica no ha salido

⁵ Este párrafo figura entre corchetes porque el Grupo de Trabajo, por falta de tiempo, no pudo terminar de examinarlo en su 44º período de sesiones. Como variante se propuso que se diera a los Estados la posibilidad de excluir la aplicación de los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 9 mediante declaraciones formuladas con arreglo al proyecto de artículo 18 (A/CN.9/571, párr. 138).

de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste, en el momento en que esa comunicación se reciba.

2. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica del destinatario.

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo, conforme se determine a la luz de lo dispuesto en el artículo 6.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquél en que se tenga por recibida la comunicación conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.

Artículo 12. Empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato

No se negará validez ni fuerza ejecutoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón de que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por los sistemas o el contrato resultante de tales actos.

Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna por la que se obligue a una parte que negocie algunas o todas las condiciones de un contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas a poner a disposición de la otra parte contratante, de determinada manera, las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho.

Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas

1. Cuando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no brinde a la persona iniciadora la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, tendrá derecho a retirar la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

a) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, notifica a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido;

b) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, adopta toda medida razonable, así como toda medida que se ajuste a las instrucciones de la otra parte, para devolver los bienes o servicios recibidos, si los hubiere, como consecuencia del error o, si se le ordena hacerlo, para destruir los bienes o servicios; y

c) La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, no ha utilizado los bienes o servicios ni recibido ningún provecho material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, que haya recibido de la otra parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de norma jurídica alguna que regule las consecuencias de un error cometido durante la formación o el cumplimiento del tipo de contrato en cuestión que no sea un error cometido al introducir los datos y que se produzca en las circunstancias señaladas en el párrafo 1.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES⁶

Artículo 15. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados [en [...] del [...] al [...] y después de esa fecha] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del [...] al [...].

⁶ Los proyectos de artículo 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 (variante A), 23 y 25 ya figuraban en la versión más reciente del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110). En los proyectos de artículo 16 bis, 19 bis, 22 (variante B) y 24 se reflejan las propuestas de disposiciones adicionales formuladas en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo. En esa ocasión el Grupo de Trabajo examinó y aprobó los proyectos de artículo 18 y 19 y sostuvo un intercambio inicial de opiniones acerca de las demás cláusulas finales, que no pudo aprobar oficialmente por falta de tiempo. A la luz de sus deliberaciones sobre los capítulos I, II y III y los artículos 18 y 19, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que introdujera los cambios correspondientes en el proyecto de disposiciones finales del capítulo IV de la versión examinada del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que insertara entre corchetes en el proyecto final que se presentaría a la Comisión el proyecto de disposiciones adicionales que se había propuesto durante su 44º período de sesiones (A/CN.9/571, párr. 10).

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Artículo 16 bis. Participación de organizaciones regionales de integración económica⁷

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ésta. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que ejerza competencia sobre algún asunto que se rija por la presente Convención. En toda cuestión para la que sea pertinente, en el marco de la presente Convención, el número de Estados que intervengan, la organización regional de integración económica no será contabilizable a título adicional respecto de aquellos de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se haga constar los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido su competencia a la organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a “Estado Contratante” o “Estados Contratantes”, o a “Estado Parte” o “Estados Partes”, será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica, siempre que el contexto así lo requiera.]

Artículo 17. Aplicación a las unidades territoriales

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que⁸ sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la

⁷ Este proyecto de artículo no figuraba en la versión más reciente del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110). Contiene una propuesta formulada por Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, la República Checa y Suecia y la Comisión Europea en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/XLIV/CRP.3).

⁸ Este proyecto de artículo contiene disposiciones análogas a las de otros instrumentos preparados por la CNUDMI. No obstante, se ha suprimido la expresión “con arreglo a su constitución” que figuraba después de “dos o más unidades territoriales en las que” en la versión anterior del proyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.110) por considerarse que, en la práctica, esa expresión, especialmente cuando se le había dado un sentido estricto, había creado incertidumbre, ya que los principios jurídicos que servían de base para la existencia de

presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención que ésta será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado, y si el establecimiento de una parte se encuentra en ese Estado, se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se haga aplicable la Convención.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 18. Declaraciones sobre el ámbito de aplicación

1. Todo Estado podrá declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, que sólo aplicará la presente Convención:

- a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 sean Estados Contratantes de la presente Convención;
- b) Cuando las reglas de derecho internacional privado declaren aplicable la ley de un Estado Contratante; o
- c) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.

2. Todo Estado podrá excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención todo asunto que haya señalado en una declaración efectuada de conformidad con el artículo 20.

Artículo 19. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte:

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958);

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980);

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);

diferentes ordenamientos jurídicos en unidades territoriales pertenecientes al mismo Estado podían no desprenderse siempre de las disposiciones de una constitución escrita.

Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991);

Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995);

Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán, además, a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional, no mencionado expresamente en el párrafo 1 del presente artículo, en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte, salvo que dicho Estado haya declarado, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, que no quedará obligado por el presente párrafo.

3. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 2 del presente artículo podrá asimismo declarar que, a pesar de ello, aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional en el que dicho Estado sea o pueda llegar a ser parte.

4. Todo Estado podrá declarar que no aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional consignado en la declaración de dicho Estado y en el que ese Estado sea o pueda llegar a ser parte, incluidos los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, aun cuando dicho Estado no haya excluido la aplicación del párrafo 2 del presente artículo mediante una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 20.

[Artículo 19 bis. Procedimiento para enmendar el párrafo 1 del artículo 19⁹

1. Podrá enmendarse la lista de instrumentos que figura en el párrafo 1 del artículo 19 añadiendo [otros instrumentos preparados por la CNUDMI] [convenciones, tratados o acuerdos pertinentes] que estén abiertos a la participación de todos los Estados.

2. Una vez que la presente Convención haya entrado en vigor, todo Estado Parte podrá proponer una enmienda de esa índole. Toda propuesta de enmienda será presentada al depositario por escrito. El depositario notificará a cada Estado Parte el texto de las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará su opinión respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

⁹ Este proyecto de artículo no figuraba en la versión más reciente del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110). Contiene una propuesta formulada por Bélgica en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/XLIV/CRP.5).

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella, mediante notificación escrita, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su distribución.]

Artículo 20. Procedimiento y efectos de las declaraciones

1. Las declaraciones previstas en el párrafo 1 del artículo 17, los párrafos 1 y 2 del artículo 18 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 podrán hacerse en cualquier momento. Las declaraciones hechas en el momento de firmar la presente Convención deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y sus confirmaciones han de hacerse por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Una declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión. No obstante, una declaración de la cual el depositario reciba notificación oficial después de la entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo a la presente Convención podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 21. Reservas

No se podrán hacer reservas a la presente Convención.

Artículo 22. Enmiendas

[Variante A¹⁰

1. Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las propuestas de enmienda se presentarán por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las distribuirá a todos los Estados Parte, con la solicitud de que indiquen si son partidarios de que se convoque una conferencia de los Estados Parte. En el caso de que, dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte se declare partidario de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las propuestas de enmienda se distribuirán a los Estados Contratantes por lo menos 90 días antes de la conferencia.

2. Las enmiendas de la presente Convención deberán ser aprobadas por [dos tercios] [mayoría] de los Estados Contratantes presentes y votantes en la conferencia de Estados Contratantes y entrarán en vigor respecto de los Estados que las hayan ratificado, aceptado o aprobado el primer día del mes

¹⁰ La Variante A de este proyecto de artículo ya figuraba en la versión más reciente del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110).

siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que [dos tercios de] los Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda en la conferencia de los Estados Contratantes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de la enmienda.]

[Variante B¹¹

1. La [Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas] [secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional]¹² preparará informes para los Estados Parte, [todos los años o] cuando las circunstancias lo exijan, sobre el modo en que el régimen internacional establecido en la presente Convención se ha aplicado en la práctica.

2. A solicitud de [por lo menos el veinticinco por ciento de] los Estados Parte, la [Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas] [secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional] convocará periódicamente conferencias de revisión de los Estados Contratantes con objeto de examinar:

a) La aplicación en la práctica de la presente Convención y su eficacia en lo que respecta a facilitar las operaciones de comercio electrónico previstas en sus disposiciones;

b) La interpretación que dan los tribunales a las disposiciones de la presente Convención y la forma en que se aplican; y

c) Si es necesario modificar la presente Convención.

3. Toda enmienda que se haga a la presente Convención deberá ser aprobada, como mínimo, por una mayoría de dos tercios de los Estados que participen en la conferencia mencionada en el párrafo anterior, y entrará en vigor, con respecto a los Estados que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por tres Estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, relativo a su entrada en vigor.]

Artículo 23. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

¹¹ La Variante B no figuraba en la versión más reciente del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110). Contiene una propuesta formulada por los Estados Unidos de América en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/XLIV/CRP.4).

¹² Es posible que haya que reemplazar los órganos mencionados y hacer referencia al “Secretario General de las Naciones Unidas” o “el depositario” para ajustarse a la práctica usual de las Naciones Unidas respecto de los servicios administrativos que se prestan a los Estados Miembros. La Secretaría está estudiando los efectos de la formulación propuesta e informará a la Comisión al respecto en su 38º período de sesiones, que se celebrará en Viena del 4 al 15 de julio de 2005.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

[Artículo 24. Disposiciones transitorias¹³

1. La presente Convención será aplicable únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha de su entrada en vigor.

2. En los Estados Contratantes que hagan una declaración con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención, su régimen será aplicable únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes mencionados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 18 o del Estado Contratante a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 de ese mismo artículo.

3. La presente Convención únicamente será aplicable a las comunicaciones electrónicas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 19 con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor en el Estado Contratante del instrumento internacional pertinente que figure en la lista del párrafo 1 del artículo 19.

4. Cuando un Estado Contratante haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 de la presente Convención, su régimen será aplicable únicamente a las comunicaciones electrónicas concernientes a la formación o el cumplimiento de un contrato comprendido en el ámbito de aplicación de dicha declaración con posterioridad a la fecha en que esa declaración surta efecto con arreglo al párrafo 3 o al párrafo 4 del artículo 20.

5. Una declaración efectuada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del artículo 18 o con arreglo a los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 19, así como su retiro o modificación, no afectará a ningún derecho que se haya creado por medio de comunicaciones electrónicas cursadas con anterioridad a la fecha en que la declaración surta efecto con arreglo a los párrafos 3 ó 4 del artículo 20.]

Artículo 25. Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo,

¹³ En la versión más reciente del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110) únicamente figuraba el párrafo 1 del proyecto de artículo. En la formulación actual se ha tenido en cuenta una propuesta presentada por los Estados Unidos de América en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/XLIV/CRP.6).

contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en [...], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Anexo II

Referencias a la labor preparatoria realizada por el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)

Preámbulo

- | | |
|--|----------------------|
| 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) | A/CN.9/571, párr. 10 |
| 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) | A/CN.9/548, párr. 82 |

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- | | |
|--|----------------------------|
| 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) | A/CN.9/571, párrs. 14 a 27 |
| 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) | A/CN.9/548, párrs. 71 a 97 |
| 41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003) | A/CN.9/528, párrs. 32 a 48 |
| 40° período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre 2002) | A/CN.9/527, párrs. 73 a 81 |
| 39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002) | A/CN.9/509, párrs. 28 a 40 |

Artículo 2. Exclusiones

- | | |
|--|---|
| 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) | A/CN.9/571, párrs. 59 a 69 |
| 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) | A/CN.9/548, párrs. 98 a 111; véanse también los párrafos 112 a 118 |
| 41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003) | A/CN.9/528, párrs. 49 a 64; véanse también los párrafos 65 a 69 (sobre un proyecto de artículo conexo que se suprimió) |
| 40° período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002) | A/CN.9/527, párrs. 82 a 98; véanse también los párrafos 99 a 104 (sobre un proyecto de artículo conexo que se suprimió) |

Artículo 3. Autonomía de las partes

- | | |
|--|------------------------------|
| 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) | A/CN.9/571, párrs. 70 a 77 |
| 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) | A/CN.9/548, párrs. 119 a 124 |
| 41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003) | A/CN.9/528, párrs. 70 a 75 |
| 40° período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002) | A/CN.9/527, párrs. 105 a 110 |

Artículo 4. Definiciones

- | | |
|---|------------------------------|
| 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) | A/CN.9/571, párrs. 78 a 89 |
| 41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003) | A/CN.9/528, párrs. 76 y 77 |
| 40° período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002) | A/CN.9/527, párrs. 111 a 122 |

Artículo 5. Interpretación

- | | |
|---|------------------------------|
| 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) | A/CN.9/571, párrs. 90 y 91 |
| 41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003) | A/CN.9/528, párrs. 78 a 80 |
| 40° período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002) | A/CN.9/527, párrs. 123 a 126 |

Artículo 6. Ubicación de las partes

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 92 a 114
41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003)	A/CN.9/528, párrs. 81 a 93
39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002)	A/CN.9/509, párrs. 41 a 59

Artículo 7. Requisitos de información

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 115 y 116
42° período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003)	A/CN.9/546, párrs. 87 a 105 (en ese entonces era el artículo 11)
39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002)	A/CN.9/509, párrs. 60 a 65

Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 117 a 122
42° período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003)	A/CN.9/546, párrs. 39 a 45
41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003)	A/CN.9/528, párrs. 94 a 108; véanse también los párrafos 121 a 131 (sobre un proyecto de artículo conexo que se suprimió) y 117 a 120 (sobre un proyecto de artículo conexo que se suprimió)
39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002)	A/CN.9/509, párrs. 86 a 92; véanse también los párrafos 66 a 73 (sobre un proyecto de artículo conexo que se suprimió)

Artículo 9. Requisitos de forma

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 123 a 139
43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004)	A/CN.9/548, párrs. 47 a 58
42° período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003)	A/CN.9/546, párrs. 46 a 58
39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002)	A/CN.9/509, párrs. 112 a 121

Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 140 a 166
42° período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003)	A/CN.9/546, párrs. 59 a 86
41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003)	A/CN.9/528, párrs. 132 a 151
39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002)	A/CN.9/509, párrs. 93 a 98

Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 167 a 172
42° período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003)	A/CN.9/546, párrs. 106 a 116
41° período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003)	A/CN.9/528, párrs. 109 a 120
39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002)	A/CN.9/509, párrs. 74 a 85

Artículo 12. Empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párrs. 173 y 174
 39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002) A/CN.9/509, párrs. 99 a 103

Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párrs. 175 a 181
 42° período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003) A/CN.9/546, párrs. 130 a 135
 39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002) A/CN.9/509, párrs. 122 a 125

Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párrs. 182 a 206
 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) A/CN.9/548, párrs. 14 a 26
 39° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002) A/CN.9/509, párrs. 99 y 104 a 111

Artículo 15. Depositario

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 16 bis. Participación de organizaciones regionales de integración económica

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 17. Aplicación a las unidades territoriales

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 18. Declaraciones sobre el ámbito de aplicación

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párrs. 28 a 46
 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) A/CN.9/548, párrs. 27 a 37

Artículo 19. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párrs. 23 a 27 y 47 a 58
 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) A/CN.9/548, párrs. 38 a 70

Artículo 19 bis. Procedimiento para enmendar el párrafo 1 del artículo 19

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 20. Procedimiento y efectos de las declaraciones

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 21. Reservas

- 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 22. Enmiendas

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 23. Entrada en vigor

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr. 10

Artículo 24. Disposiciones transitorias

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr.10

Artículo 25. Denuncia

44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) A/CN.9/571, párr.10
